

BOLETIN OFICIAL

DE FILIPINAS.



Martes 15 de Noviembre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los días. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Suelto 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 269.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Circular núm. 332.—Esmo. Sr.—En vista de la Real Cédula de V. E. n.º 867 fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción Pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conferir el título de Agrimensor que provisionalmente conferido V. E. á D. Wenceslao Caballero, autorizando á V. E. para que previo examen, se organicen estos estudios de una manera conveniente, siendo jueces los individuos de los cuerpos facultativos así civiles como militares, y títulos de Agrimensores, y disponiendo al mismo tiempo que en las provincias de su mando que haya uno ó dos titulados, no hagan fe de juicio las operaciones concernientes á esta profesión, verificadas por los que no posean el título correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 31 de Julio de 1860.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Y en su vista he decretado hoy lo siguiente:—Manila 7 de Noviembre de 1860.—Cúmplase, con lo dispuesto en la Real Audiencia y publíquese con esta copia en el Boletín para conocimiento de los Jueces de provincia, jueces del territorio y público en general, dándose igualmente publicidad en lo sucesivo á todos los casos de expedición de títulos de Agrimensores por este Gobierno Superior Civil.—JUAN HERRERA DAVILA.—Es copia.—El Secretario, Baura. 1

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 58.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores y no ejecutarán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zamboanga, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Serán finalmente de entrada las de Iloilo, Capiz, Leite, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Viscaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los tres Alcaldes de Manila que tienen señalado el haber fijo de cuatro mil pesos, sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último, y el de Cebú que de la misma manera percibirá el de tres mil pesos anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de dos mil pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptase para el Gobernador de dicha Isla. Las cabeceras de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladarán, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan General, en vista de la division del territorio de aquella Isla dispuesta en mi Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º En la Alcaldía mayor de Cebú se crea una Promotoría Fiscal con el haber de mil pesos anuales y las mismas facultades, obligaciones y derechos con que se organizaron las de los Juzgados de Manila por mi Real decreto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo primero, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores Políticos-Militares, cuando no haya en las mismas un Gefe militar de igual graduación á la de aquellos y siempre que el Gobernador y Capitan General no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa con arreglo al artículo diez y siete de mi Real decreto de veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Art. 12. La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de cuatro mil pesos para los de término, de tres mil para los de ascenso y de dos mil para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos de que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro que no se opongan á las contenidas en el presente.—Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su virtud he decretado con esta fecha. «Cúmplase: y para su ejecución vengo en disponer las siguientes reglas:

1.º La recaudación que se manda hacer por el Estado de los derechos que devenguen los Alcaldes de entrada y el de Cebú, tendrá efecto, en las provincias respectivas, desde el día 1.º del mes siguiente á el del recibo de este decreto, si fuere antes del día 15, y si después de esa fecha desde el 1.º del mes subsecuente; de modo que cuenten siempre los Jueces con quince días cuando menos de término para establecer esta reforma. Y en las Alcaldías de nueva creación de Iloilo y Mindanao desde la fecha de su instalación.

2.º Los sellos judiciales establecidos por la Real orden de 7 de Setiembre del año próximo pasado para la recaudación de los derechos que devenguen los Alcaldes de esta Capital, mandados usar para el mismo efecto respecto á los Alcaldes de entrada y el de ascenso de Cebú, estarán á cargo de los Escribanos públicos en las provincias donde los haya, ó en su defecto, de los escribientes de los mismos, cuyas plazas se crearon por Superior decreto de 11 de Enero último en virtud de auto acordado de la Real Audiencia, cumpliendo en ambos casos las prescripciones de dicha Real orden sobre las formalidades que han de observar en el uso de sus deberes y atribuciones. Los Jueces cumplirán en lo que les compete y vigilarán el exacto cumplimiento de la espresada Soberana disposición.

3.º Los derechos que devengue el promotor Fiscal del Juzgado de Cebú, ingresarán en el Tesoro público del mismo modo que los del Alcalde.

4.º Si en alguna de las provincias que comprende esta reforma se careciere de sellos judiciales el día en que deba principiar á regir, los Jueces respectivos dispondrán que se recauden en metálico los derechos de sus providencias, llevando cuenta exacta de su importe con referencia á los expedientes ó asuntos en que se hayan devengado, á fin de inventarlos en los sellos correspondientes cuando se reciban, los cuales se colocarán en las fojas de los expedientes á que pertenezcan. Los derechos que en la forma indicada se recauden podrán ser depositados en las cajas de las Administraciones de Hacienda pública, ó en las de propios y arbitrios, siempre que por su importancia los Jueces lo consideren conveniente á su seguridad; y estarán á disposición de los mismos á fin de que puedan extraerlos sin dificultad alguna cuando los reclamaren para el objeto antes prevenido. Estas disposiciones son aplicables á los casos de falta de surtido de sellos.

5.º La Intendencia general dictará las prevenciones conducentes á que se provean sin demora de sellos judiciales las Administraciones de las provincias en que han de usarse, y por estas los subalternos de los Juzgados; y cuidará de que la Administración general de Estancadas, responsable de las faltas de surtido que ocurran, con conocimiento de existencias formule en debido tiempo los pedidos que deban hacerse al Gobierno de S. M.

Publíquese en el Boletín oficial, comuníquese por circular general y dese cuenta al Gobierno de S. M. Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 10 de Noviembre de 1860.—JUAN HERRERA DAVILA.—Sr. Y de orden Superior se publica en el Boletín oficial para general conocimiento. Manila 10 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

Disposiciones que se citan. GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 26.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente: «Para llevar á efecto lo dispuesto por la Reina en su Real decreto de 1.º del actual acerca del

cobro por la Hacienda de los derechos judiciales que devengaren los Alcaldes mayores de esa Capital, ha tenido á bien mandar que traslade á V. E. para su cumplimiento la Real orden de 31 de Mayo de 1855, dictada con el mismo objeto para los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos con el objeto de adoptar el medio mas oportuno para que ingresen sin menoscabo en las cajas de la Hacienda los derechos judiciales que devenguen los Alcaldes mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico á quienes se asignaron sueldos suficientes por Reales Cédulas de 29 de Julio de 1845 y 27 de Junio de 1847. Enterada S. M. y considerando que todavía no disfruta la Isla de Puerto-Rico de los beneficios que S. M. se propuso dispensarle al prohibir á sus Alcaldes mayores que percibiesen derechos ni emolumentos en concepto alguno; que si bien se cumplimentó el régio mandato en la de Cuba, dictándose por la Superintendencia de Hacienda las reglas de intervención y vigilancia esquisitas que requería la índole especial de esta nueva renta, esas medidas no hacen imposible el fraude ó la ocultación, siendo además excesivamente onerosas para los Alcaldes mayores; y que exigiendo el actual sistema de recaudación una pronta y radical mejora, no debe esta aplazarse hasta que se reúnan todos los datos necesarios para incluir los derechos de los Jueces en el precio del papel que se use en los procesos con pleno conocimiento de causa y sin temor de perjudicar á los litigantes ó de gravar el presupuesto de aquellas Islas; teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias, los demás datos reunidos en el expediente y lo informado acerca del asunto por el suprimido Consejo Real, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido cumplimiento en la Isla de Puerto-Rico el art. 2.º de la mencionada Real Cédula de 27 de Junio de 1847, que señaló un sueldo fijo á los Alcaldes mayores.

Art. 2.º Los derechos de los Jueces y Fiscales que en virtud de las disposiciones citadas y de otras análogas deben ingresar en las cajas públicas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se pagarán por medio de sellos engomados cuyas clases y precios serán de medio real, de real, de dos reales, de cinco reales, de diez reales y de cien reales fuertes.

Art. 3.º Los sellos se fabricarán bajo la inmediata inspección del Director general de Ultramar el cual proveerá oportunamente á las Superintendencias de las Islas mencionadas de los que en cada una se conceptúen necesarios, á cuyo efecto los Superintendentes harán los pedidos con la oportuna anticipación.

Art. 4.º Los Superintendentes surtirán de sellos á los Escribanos mas antiguos de los Juzgados en que hayan de usarse, haciéndoles cargo de su importe y exigiéndoles cuentas con entrega de fondos en los términos y plazos que estimen oportunos. Los Escribanos espendedores disfrutarán por este servicio el uno por ciento de las cantidades que entreguen á los recaudadores ó Tesoreros de Hacienda.

Art. 5.º Los Escribanos actuarios exigirán de los litigantes ó de sus procuradores los sellos que requiera cada providencia y los pegarán al margen ó debajo de la firma del Juez y á su presencia cruzándolos después con tinta en cuya composición entre precisamente la caparrosa.

Art. 6.º Los Escribanos no darán cuenta de los escritos ó expedientes en que los Jueces devenguen derechos exigibles al contado, ni les presentarán á la firma oficios, despachos ó otros documentos que se hallen en igual caso sin llevar consigo los sellos oportunos recamándolos previamente de quien deba pagarlos.

Art. 7.º Los Escribanos que faltaren al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, los Jueces que lo toleraren, reintegrarán mancomunadamente los sellos omitidos é incurrirán además cada uno en la multa del cuadruplo de su valor. La reincidencia habitual se castigará con las mismas penas que la defraudación de las rentas públicas.

Art. 8.º Los derechos judiciales que no se exigen al contado se incluirán por los tasadores en la regulación de las costas y se pagarán también en sellos.

Art. 9.º Los derechos llamados de vista se devengarán únicamente en las sentencias interlocutorias ó definitivas, y solo por las hojas que para dictarlas sea preciso reconocer y no se hayan abonado anteriormente.

Art. 10.º En la liquidación de los derechos judiciales no será abonable ni exigible el quebrado menor de 25 céntimos de real: el que llegue á 25 y no pase de 74 se pagará con medio real y desde 75 á 100 con uno.

Art. 11.º Las dudas que á los Escribanos se ofrecieren al regular los derechos de los Jueces, serán resueltas por éstos.

Art. 12.º Desde el día en que comiencen á usarse los sellos judiciales cesarán los revisores de las tasaciones de costas establecidos en la Isla de Cuba á consecuencia de la Real Cédula de 29 de Julio de 1845 que prohibió cobrar derechos á los Alcaldes mayores.

Art. 13.º Las Superintendencias de Cuba y Puerto-Rico girarán visitas ordinarias ó extraordinarias á los Juzgados de su territorio cuantas veces lo crean conveniente, á fin de que teniendo

cumplido efecto lo mandado, no sufra la Hacienda perjuicio alguno.

Art. 14.º Los mismos Superintendentes remitirán al fin de cada trimestre á la Dirección de Ultramar un estado comparativo del valor de los sellos judiciales invertidos en cada Juzgado y del número de pliegos de papel de sello 3.º consumido en el mismo, con arreglo al modelo adjunto pidiendo los estados parciales á los Escribanos mas antiguos de aquellos.

Art. 15.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará puntualmente en el Juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba y en los demás de esta clase que se establecieron con arreglo á lo prevenido en la Real Cédula de 30 de Enero último.

Art. 16.º Las mismas prevenciones se observarán con respecto al Juzgado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, cuyo Juez y Fiscal disfrutarán desde el Cúmplase de esta Real orden el sueldo fijo anual que le señale el Gobernador Superintendente, oyendo al Acuerdo y á la Junta Directiva de Hacienda y dando cuenta con el expediente para la resolución de S. M.

Art. 17.º En los Juzgados de Guerra de las espresadas Islas de Cuba y Puerto-Rico cuyos funcionarios disfrutaban de sueldos fijos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1853, tendrán cumplido efecto las anteriores determinaciones á cuyo fin se dictarán las órdenes oportunas por el Ministerio de la Guerra.—Al mismo tiempo, y con el objeto de hacer extensiva esta reforma al Juzgado eclesiástico de ese Arzobispado y al Letrado Consultor del Tribunal de Comercio, ha dispuesto S. M. que V. E., oyendo el voto consultivo del Acuerdo, proponga la dotación fija que considere oportuno señalar á estos funcionarios, y que del propio modo acuerde V. E. como deberá haberlo hecho respecto á los Promotores Fiscales de esa Capital, la manera de percibirse por la Hacienda los derechos judiciales que estos funcionarios y los Alcaldes mayores devengaren, en tanto que se le remiten los sellos oportunos á cuya tirada se han mandado proceder por Real orden de esta fecha.

Y habiendo decretado su cumplimiento en la de hoy y que principie á observarse desde 1.º de Febrero próximo, en la cual entran los tres Alcaldes mayores de esta provincia en el goce del sueldo fijo que les ha sido señalado por Real decreto de 1.º del mismo mes, cesando en la misma en el percibo de los derechos judiciales que devenguen que deben ingresar en el Tesoro público en la forma que determina esta Soberana disposición, la traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Enero de 1860.—SOLANO.—Sr.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer. 3

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Con el objeto de facilitar á las personas que concurren á la fiesta de la Virgen de la Soledad en Cavite, los pases gratis que está mandado por la Superioridad, estará abierto el despacho de los mismos en este Gobierno desde las siete de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los cabezas de familia podrán sacar un solo pase para todos los individuos de ella. Manila 9 de Noviembre de 1860.—F. de Iriarte.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 12 al 15 de Noviembre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. José María Gonzalez.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Gamboa.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporción de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. Visita de Hospital y provisiones. Isabel II núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Principe núm. 6.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se necesitan 295 camisetas é igual número de pantalones de cotonia azul, fijándose desde luego el precio máximo á cada pieza de 59 céntimos.

Los que quieran interesarse pueden acudir á mi despacho el 14 del corriente á las doce del día en que desde luego se adjudicará al mejor postor, en el concepto de que los modelos están en el almacén general del Arsenal y pueden verse á horas de oficina. Cavite 3 de Noviembre de 1860.—F. Martinez.

CAPTANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.—El Esmo. Sr. Gobernador Superior de estas Islas se ha servido remitirme la comunicacion siguiente: «Secretaria del Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.—Aviso á los navegantes.—(De la Gaceta del Gobierno n.º 151) de Sidney.—Costa oriental de la Australia.—Faro inmediato á la bahía Jervis (Jervis Bay).—Las demoras que se dan, son de la aguja, las distancias se espresan en millas náuticas, y la variacion es de 10º 15' N. E.—Se ha levantado una torre construida de piedra blanca

sobre un promontorio saliente, situado 2 1/2 millas al S. del morro S. (Bowen Island) de la bahía Jervis, y 2 millas al N. de la punta saliente conocida con el nombre de Cabo San Jorge sobre la costa de la Nueva Gales del S., de la que se exhibirá una luz desde 1.º de Octubre venidero. La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar, y será visible de todas las direcciones del horizonte desde el N. 27º E. por el E. al S. 0º 40' O. También se verá 89º 52' mas al O. por sobre un cerro de suave declive, situado al S. del faro, pero solamente cuando se esté a larga distancia al S. de la misma. La luz es catadióptrica de 3.ª clase y giratoria, exhibiendo alternativamente en intervalos de 30 segundos un color rojo verde y blanco. La intensidad de la luz blanca es visible desde la elevación de 16 pies en tiempo claro a la distancia de 20 millas, en tanto que sus rayos verdes y encarnados desaparecen a la distancia de 15 millas. La latitud es de 35º 9' 15" S., y la longitud de 150º 47' 48" E. Las embarcaciones que vengan del S. abrirán esta luz por sobre el cerro de suave declive al S. de él, sobre la marcación del N. 20º 32' E.; no obstante, se tendrá cuidado cuando se aproxime el Cabo San Jorge (punta baja pedregosa y peñascosa, sobre la que rompe el mar) y cuando se esté a la distancia de unas 8 millas, no se traerá a demorar la luz al N., del N. de O., puesto que cuando un buque esté cerca 10 tierra al S. O. de esta marcación, se verá parcialmente, sino es en un todo oscurecida, pero dirigiéndose al E. se irá gradualmente abriendo, y cuando demore al N. 23º O., N. N. O. 3º O., se podrá pasar con seguridad a la distancia de una a dos millas. Las embarcaciones que vengan del S. deberán dar siempre vista a esta luz de modo que eviten ensenarse en la profunda abra situada al O. del Cabo, designado con el nombre de Wreck Bay. Las embarcaciones que se aproximen del N. abrirán esta luz franca de Crodile Head sobre la marcación del S. 27º O. y llevándola a la vista podrán dirigirse con seguridad al S., como a la distancia de una a dos millas. Las embarcaciones que entren en la bahía Jervis (fondeadero bueno y seguro con todo viento) cerrarán la luz por el extremo N. de isla Bowen, sobre la marcación del S. 5º O. Certifico que la que antecede es traducción literal de su original. Manila 3 de Noviembre de 1860. El Intérprete de Gobierno y todos los ramos, José María de Romarate. Es copia. P. I. del Sr. Secretario, Carcer.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Capital para noticia de los navegantes. Manila 8 de Noviembre de 1860. Cróquer.

MESA DE MATRICULAS. Por providencia del Juzgado de este Apostadero de 31 del mes próximo pasado, se anuncia al público que en los días 12, 13 y 14 del actual de diez a doce de su mañana se venderán en pública almoneda los bienes relictos por el difunto D. José Mauro, tercer piloto particular, debiendo tener lugar dicho acto en la oficina del que suscribe sita en la calle Nueva de Binondo casa núm. 49. Manila 6 de Noviembre de 1860. Luis Villasis.

MESA DE MATRICULAS. Por providencia del Juzgado de la Comandancia general de Marina de este Apostadero de 31 del mes próximo anterior, se anuncia al público que en los días 19, 20 y 21 del actual de diez a doce de su mañana se venderán en pública almoneda los efectos del equipaje del difunto Agustín Francisco, marino que fue del bergantín goleta José Francisco, debiendo tener lugar dicho acto en la oficina del que suscribe sita en la calle Nueva de Binondo. Manila 6 de Noviembre de 1860. Luis Villasis.

MESA DE MATRICULAS. Por providencia del Juzgado de este Apostadero de 31 del mes próximo pasado, se anuncia al público que en los días 15, 16 y 17 del actual de diez a doce de su mañana se venderán en pública almoneda los efectos del equipaje del difunto Anacleto Francisco grumete que fue de la fragata española Luisita, debiendo tener lugar dicho acto en la oficina del que suscribe sita en la calle Nueva de Binondo casa n.º 49. Manila 6 de Noviembre de 1860. Luis Villasis.

TRIBUNALES.

E. M. DE ESTA PLAZA.

Don Miguel Rosales, Capitan primer Ayudante del E. M. de la misma.

Habiéndose ausentado del destacamento de la fábrica de Malabon el treinta de Agosto último Eugenio Berio, soldado de la primera Compañía, del Regimiento Infantería de Castilla número 10 con la cualidad agravante de abandono de puesto de centinela en el cuarto de tres a cinco de la mañana del citado día, llevándose en la desercion el fusil y demas efectos con que fue constituido de centinela, en virtud a lo que S. M. tiene prevenido, por el presente le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al relacionado soldado Eugenio Berio para que en el término de veinte días a contar desde la fecha se presente en el cuartel que ocupa su Regimiento, a responder de los cargos que le resultan en la causa, y de no comparecer en el plazo fijado se continuará la dicha causa hasta su terminacion sentenciándosele en rebeldia por el consejo de guerra ordinario de esta plaza. Manila 11 de Noviembre de 1860. Por mandado de dicho señor, Francisco Norte.

Don Manuel Asensi, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edictos y pregones a los ausentes Adriano Jatol, indio, natural y vecino del pueblo de Orion, de estado casado, de oficio labrador y de veintinueve años de edad; Quintín Jatol, indio, natural del pueblo de Orion, de estado casado, de oficio labrador y de veintisiete años de edad; Francisco Ambrosio, natural de la visita de Limay de esta provincia, de estado casado, de oficio labrador y de treinta años de edad; Exequiel Salvador, natural del pueblo de Marigondon provincia de Cavite, de estado soltero, de oficio labrador y de veinticinco años de edad; Estanislao de los Santos, indio, natural del pueblo de Hagonoy provincia de Bulacan, de estado soltero y de treinta años de edad; Gabriel de Pilar, Antonio Antipolo y Vi-

cente Reyes, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar a los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 290 que se instruye en este dicho Juzgado sobre robo en cuadrilla, heridas y otros exesos; pues de hacerlo así les irá con arreglo a derecho y en caso contrario continuará la causa, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la Casa Real de Balanga 2 de Noviembre de 1860. Manuel Asensi. Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. A. la segunda Sala de justicia de la Real Audiencia de estas Islas en los autos de intestado del finado D. Leon Heredia se cita, llama y emplaza a Don Eusebio Mateo Lacalle para que por el término de veinte días desde la publicacion de este anuncio se presente en la segunda Escribanía de Cámara de dicha Superioridad a usar del derecho que crea asistirse en los espresados autos apercibido de estrados.

Manila y Escribanía de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos 6 de Noviembre de 1860. Nicolás Domingo.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia de Manila de esta fecha, recaída en la causa núm. 903 seguida en este Juzgado contra D. Martín José Hipólita Aviles por estafa de alhajas; se cita, llama y emplaza por pregon y edicto a la ausente Rosa Larosa Santiago, casada con el ex-cabeza de barangay D. Juan Besategui de los Santos, natural y residente del pueblo de Balinag, de la provincia de Bulacan, y de oficio corredora, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles del Corregimiento a contestar a los cargos que contra ella resultan en dicha causa, que de hacerlo así será atendida y oída su justicia y en caso contrario se continuará la causa como si estuviese presente hasta recaer sentencia definitiva, quedando nombrados los estrados del Juzgado parte en representacion suya. Binondo y oficio de mi cargo 7 de Noviembre de 1860. Manuel H. Vergara.

Se anuncia al público, que en los estrados del Juzgado de la Alcaldía mayor 2.º se venderán oro en bruto que pesa treinta y siete taelas a razon de diez y seis pesos tael, dos trabucos y un barómetro en pública almoneda que tendrá lugar en el día quince del corriente. Quiapo 7 de Noviembre de 1860. Doroteo M. de Angeles.

Por providencia recaída en veinticinco de Octubre último en el escrito presentado por D. Valentín Cosca, que obra en los autos seguidos en la Tenencia de Gobierno de esta provincia por D. Vicente Reyes, sobre bienes; se cita, llama y emplaza al espresado D. Vicente Reyes, para que en el término de nueve días improrrogables se presente en este Juzgado a deducir su accion, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho. Cavite 5 de Noviembre de 1860. Justo Mejillano.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA. Se anuncia al público que a petición de parte interesada y por disposicion del Sr. Alcalde, en los estrados de este Juzgado, se subastará el día juéves quince del corriente mes, la casa núm. 17 calle de Cabildo que hace esquina a la Real, bajo el tipo de ocho mil pesos, cuyo remate tendrá lugar a las dos de la tarde del mismo día ten el mejor postor; y se advierte que la referida finca reconoce tres censos uno de dos mil pesos de los fondos de la sagrada Mitra, y dos correspondientes a dos Capellanías que importan tres mil cuatrocientos cuarenta pesos, componiendo un total de cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos de gravámen. Oficio de mi cargo en Manila a tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Juan Nepomuceno Toribio.

HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS. D. Basilio Valeriano, pagador que fue de Fortificación de Zamboanga y en caso de haber este fallecido, sus herederos, se servirán comparecer en esta Contaduría general en el término de nueve días para imponerse de providencias del Tribunal de Cuentas é Intendencia general que les conciernen, en el supuesto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Manila 5 de Noviembre de 1860. Francisco Malats.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS. Los dueños, consignatarios ó capitanes de buques que deseen interesarse en el fletamento a favor de la Hacienda pública de un buque de quinientas toneladas de registro para conducir desde esta Capital a la plaza de Zamboanga, establecimiento del Principe Alfonso en Balabac, y vice-versa el personal, equipajes y demas efectos de los Regimientos de Infantería números 2 y 4, podrán presentarse en esta Contaduría general el 13 del presente a las doce en punto de su mañana, en vez del 15 que por equivocacion se puso en el Boletín de ayer a fin de celebrar el respectivo concierto bajo las condiciones que detalla el pliego que se publicó en los números 253, 254 y 255 del Boletín oficial correspondientes a los días 25, 26 y 27 del mes pasado, añadiendo la siguiente adicional: «13. Si hubiese que soltar el remolque por efecto del mal tiempo, se abonará al contratista cincuenta pesos por cada día que exceda su viaje al del vapor que deba remolcarlo, por consecuencia de que tenga que hacer el suyo de retorno sin el auxilio de aquél.» En el concepto de que segun todas las probabilidades la expedicion deberá hacerse a la mar para sus destinos sobre el 18 del mismo, segun todo se ha dispuesto en decreto de esta fecha de la Intendencia general. Manila 10 de Noviembre de 1860. Francisco Malats.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS. Manila 9 de Noviembre de 1860. Autorizada por la Superioridad la impresion de 150 ejemplares de la Balanza mercantil de estas Islas correspondiente al año de 1858, se sacará a subasta en concierto público dicha impresion en

esta Administracion el juéves 15 del actual de doce a dos de la tarde; lo que se anuncia, a fin de que los Sres. Impresores que quieran hacer este servicio, se sirvan concurrir a dicho acto, enterándose antes del pliego de condiciones que desde hoy se encuentra de manifiesto en la mesa del negociado. Ormaechea.

ESCRIBANIA DE HACIENDA. En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a los herederos de D. Juan de las Cagigas, para que comparezcan en la Escribanía del infrascripto para ser enterados de un asunto que les concierne, bajo apercibimiento que por su omision les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 6 de Noviembre de 1860. M. Saló.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. Se anuncia al público que ante la Junta de Reales Almonedas que se celebrará el día 12 de Diciembre próximo, en los estrados de la Intendencia general se sacará a pública subasta el servicio de proveer a la Hacienda de la barrilería nueva mayor y menor que necesite para envases de licores por el término de tres años con sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. Los que quieran hacer este servicio pueden concurrir el día, hora y el lugar designados y presentar sus proposiciones. Manila 7 de Noviembre de 1860. Mariano Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion forma para sacar a pública licitacion ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital la contrata del suministro de la vasigería nueva que necesite la Renta para embasarlo los liquidos bien en reemplazo de la existente ó para el aumento que se determine en los depósitos, todo con arreglo a lo acordado por la Junta Consultiva de Hacienda en sesion de 10 de Junio próximo pasado y decreto de la Intendencia general de 5 del actual que precede.

1.º La Real Hacienda contrata por tres años la adquisicion de toda la vasigería mayor y menor que para sus atenciones pueda necesitar en dicho período la Administracion general de Rentas Estancadas y sus subalternas a los precios, cabida y demas circunstancias que se espresarán.

2.º Para ocurrir a las primeras necesidades deberá el contratista presentar a satisfaccion de la Administracion general previo el reconocimiento pericial que considere conveniente y en el término de dos meses contados desde la fecha de la aprobacion de esta contrata dos mil barriles de cabida de cincuenta gantas cada uno, trescientas pipas de ciento cincuenta gantas de cabida cada una y veinte toneles de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase de las cabidas circunstancias señaladas en la condicion 6.ª

3.º Esta vasigería y la demas que exija la Renta deberá estar construida con las maderas conocidas con los nombres de guijo ó mangachapuy resaca, en perfecto estado y con todas las demas circunstancias que establece la condicion 6.ª

4.º Los pedidos de vasigería se harán al contratista por la Administracion general de Rentas Estancadas dándole quince días de plazo para la presentacion de cada quinientos barriles que sean necesarios, otros quince días para cada ciento cincuenta pipas y un término igual para cada veinte toneles, tomando este plazo y número de envases por tipo para marcar al contratista el que corresponda cuando sea en mas ó en menos la cantidad que se le pida.

5.º El contratista incurrirá en la multa de cincuenta pesos que se le exigirán en el acto en el papel correspondiente, si en el plazo marcado por la Administracion para la entrega de los pedidos que se le hagan, no diese cumplimiento; pudiendo en este caso la Administracion adquirir los embases como lo crea conveniente, pagando el contratista la diferencia que resulte del precio de contrata al en que se adquirieran.

6.º Los tipos que se fijan para las distintas clases de envases y las condiciones que estos han de tener son los siguientes, siendo aquellos para la subasta en progresion descendente.

Por un tonel de 1.ª clase de cabida de 1,400 gantas con 8 aros de fierro.	549-92
Un id. de 2.ª id. de id. de 1,200 id. con 8 aros de fierro.	48-00
Un id. de 3.ª id. de id. de 1,000 id. con 8 aros de fierro.	46-08
Una pipa de cabida de 150 gantas con 6 aros de fierro y 4 de caña.	7-68
Un barril de cabida de 50 gantas con 8 aros de caña.	3-62
Una balsa de 1.ª clase de cabida de 600 gantas con 4 aros de fierro.	25-09 1/2
Una id. de 2.ª id. de id. de 500 id. con 4 aros de fierro.	21-12
Una id. de 3.ª id. de id. de 400 id. con 4 aros de fierro.	18-72
Una id. de 4.ª id. de id. de 300 id. con 4 aros de fierro.	15-42
Una id. de 5.ª id. de id. de 200 id. con 4 id. de id.	11-82

7.º El contratista al hacer entrega de los envases que se le pidan deberá presentar factura por triplicado, clasificacion de los embases y precios segun contrata para proceder a la liquidacion, libramiento y pago correspondiente, en vista del reconocimiento y recibo que deberá constar al pie de aquellas, puesto por las personas encargadas por la Administracion.

8.º Será desechado todo embase en el cual no concurren los requisitos estipulados y que aun teniéndolos se hallen mal contruidos ofreciendo peligro de derrames, en este caso el contratista los repondrá inmediatamente con otros buenos, sin lugar a indemnizacion alguna.

9.º La duracion de esta contrata será por tres años contados desde el día en que queda escriturada la misma pero con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 n.º 950 queda advertido el contratista de que si el bien del servicio exigiere la rescision del contrato se acordará así con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

10.º El tipo para la licitacion son los precios marcados en la condicion 6.ª, en los que y en descenso han de fundar sus proposiciones los que se presenten al acto del remate, que tendrá lugar en el día y hora que la Intendencia general determine.

11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que numerará el Ilmo. Sr. Presidente el orden en que se vayan recibiendo y conformándose a lo establecido.

12. A dicho pliego se ha de acompañar documento de depósito en la Tesorería general en el Banco filipino de Isabel II de la cantidad de mil pesos como garantía de sus proposiciones.

13. El contratista se afianzará en la cantidad de tres mil pesos a satisfaccion de la Intendencia general para responder del cumplimiento de compromiso y será preferido en igualdad de proposiciones el que la otorgue en efectivo el Tesoro.

14. En el caso de haber dos ó mas licitadores cuyas proposiciones sean iguales, se abrirá entre los mismos por el tiempo que el Ilmo. Sr. Presidente determine.

15. Para que los que deseen licitar puedan fundar sus cálculos y basar sus proposiciones advierte que el mínimum de embases que las Rentas podrán necesitar en los tres años de esta contrata serán cuatrocientos cuarenta y tres toneles, pipas, ocho mil barriles y veinte balsas.

16. No se admitirá proposicion alguna que modifique ó altere las condiciones de este pliego exceptuándose la 6.ª que es el objeto de esta licitacion.

17. Los gastos del remate, escritura, papel y demas que devengue esta contrata serán de cuenta del rematante.

18. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas con estricta sujecion a la instruccion de contratas aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19. La circunstancia de chino, mestizo ó extranjero domiciliado no excluye del derecho de licitar.

Manila 11 de Octubre de 1860. El Administrador general, Victoriano Jareño. El Interventor general, Emilio Romero.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don se comprometo a tomar a su cargo la contrata de suministrar a la Administracion general de Rentas Estancadas la vasigería nueva mayor y menor que le sea necesaria para embasar los vinos y licores del Estanco sugetándose en un todo al pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo abonándosele por la Hacienda por cada embase la cantidad que abajo se espresa habiendo hecho el depósito de que habla la condicion 12 como se vé por el adjunto documento. (Fecha y firma del interesado.)

Precios en que se obliga a facilitar los embases.

Por 1 tonel de 1.ª clase.	
Por 1 id. de 2.ª id.	
Por 1 id. de 3.ª id.	
Por 1 pipa.	
Por 1 barril.	
Por 1 balsa de 1.ª clase.	
Por 1 id. de 2.ª id.	
Por 1 id. de 3.ª id.	
Por 1 id. de 4.ª id.	
Por 1 id. de 5.ª id.	

(Media firma del interesado)

Se anuncia al público, que el día 12 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de las obras de reparacion de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de mil cuatrocientos pesos, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que obran unidos en el expediente de su razon, y que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila a 10 de Noviembre de 1860. Mariano Saló.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. Se anuncia al público que ante la Junta de Reales Almonedas que se celebrará el día 15 de Diciembre venidero en los estrados de la Intendencia general se sacará a pública subasta el arrendamiento de las galeras de la provincia de Batangas por el término de tres años bajo el tipo en cantidad ascendente de cuatro mil setecientos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de mi cargo. Los que quieran hacer este servicio pueden concurrir el día, hora y al lugar designados, y presentar sus proposiciones. Manila 7 de Noviembre de 1860. M. Saló.

DIRECCION ADMINISTRACION LOCAL DE LAS ISLAS FILIPINAS. Encontrándose vacante la plaza de portero de esta Direccion, la que está dotada con doce pesos mensuales y habitacion; los que deseen obtenerla presentarán en esta dependencia sus solicitudes y los documentos que tengan para acreditar las circunstancias que los recomiendan. Manila 10 de Noviembre de 1860. Agustín Santayana.

CORPORACIONES.

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO. Por providencia de esta fecha se ha mandado cumplir el art. 31 del Código de comercio respecto de la escritura adicional de los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y C.ª, en que es admitido socio D. Pio Fernandez de Castro. Secretaría del Gobierno del Tribunal 8 de Noviembre de 1860. Pedro Memije.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana próxima pasada correspondencia de las provincias maritimas Zamboanga, Pollok, Isabela de Basilan, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Cebú, Bohol y Surigao. Manila 12 de Noviembre de 1860. El Administrador general interino, Francisco Martinez.